

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-172

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2010-00316-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** JOSE JAIRO PAEZ GOMEZ

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 63 de Samai, archivo 11 de expediente digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-173

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2018-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** XIMENA LARGACHA HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 45 de Samai, archivo 5 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-180**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-020-2018-00233-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUTH BETTY SUAZA DELGADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INPEC Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 70 de Samai, se efectuó traslado correspondiente al Informe Pericial de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, se observa que aún se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se escuchara al perito que elaboró la referida experticia.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y ordenará citar al señor Alejandro Sandoval Aramburo en su calidad de profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consonancia con lo atrás expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MIÉRCOLES 13 de SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 02:00 P.M.** La secretaria del Despacho enviará a la dirección electrónica de las partes, el enlace con la respectiva invitación.

**SEGUNDO:** Citar al señor Alejandro Sandoval Aramburo, profesional especializado forense, con el fin de que comparezca a la continuación de la audiencia de pruebas y exprese las razones y conclusiones de su dictamen.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 01-063**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-020-2018-00319-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TANIA MILENA CANDELA ESPINOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En vista de que se encuentran recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**1.- CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-174**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2020-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO ARIAS MEDINA  
**DEMANDADOS:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
DEL CAUCA-CVC

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 07 de octubre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes no solicitaron, de común acuerdo, la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 20 de Samai, archivo 5 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 01-064**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2020-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL BUITRAGO AMAYA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
FUERZA ÁREA COLOMBIANA

En vista de que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**1.- CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-065**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-020-2020-00194-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHONNATAN GUEVARA ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 36 de Samai, se efectuó traslado correspondiente al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 25/11/2022 y de las pruebas documentales pendientes de recaudo.

En vista de que ha transcurrido el término de traslado de los medios probatorios citados, sin que ninguna de las partes se pronuncie sobre ellas, se considera surtida la contradicción del material probatorio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la totalidad de las pruebas fueron recaudadas, razón por la cual se declarará concluido el debate probatorio y se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-175**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL  
INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA  
COLOMBIA-VENEZUELA  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 15 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 23 de Samai, archivo 7 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-176**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY MONDRAGÓN GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FOMAG Y OTRO

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 07 de octubre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

---

<sup>1</sup> Índice 17 de Samai, archivo 5 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto sustanciación No. 01-066**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-020-2021-00026-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES ROCHA HERRERA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 37 de Samai, se efectuó traslado de la prueba de oficio requerida ante la Fiscalía 19 Seccional de Cali, quien mediante oficio No. 20380-04-02-033 fechado el 19 de octubre de 2022, adjunto copia de cada uno de los elementos materiales probatorios que reposaban dentro de la denuncia con Radicado 760016000193201914447, en la que figura como denunciante la señora MAYRA SOFIA LOZANO MEDINA, por el punible de Acceso Carnal Violento, contra el ciudadano CARLOS ANDRES ROCHA HERRERA.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**1.- CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES** por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-177**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00177-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MONTAÑA OVIEDO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 21 de Samai, archivo 19 de expediente digital

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 01-170

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2021-00231-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : CECILIA TAMAYO OCAMPO  
**Demandado** : UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

#### 1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

#### 2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

##### 2.1. Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 029584 del 30 de septiembre de 2019 "Por la cual se modifica la resolución 18881 del 25 de junio de 2019" expedida por la UGPP, en la cual se niega el pago de las mesadas causadas entre 24 de septiembre de 2000 y el 23 de junio de 2006, con ocasión del fallecimiento del causante señor Hernán Rodríguez Molano.

##### 2.2. Problema jurídico asociado:

¿Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento del pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas entre 24 de septiembre de 2000

y el 23 de junio de 2006, en su calidad de beneficiaria de la pensión de la pensión de sobrevivientes del causante Hernán Rodríguez Molano?

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, se deberá estudiar la ocurrencia del fenómeno de prescripción del derecho reclamado.

### **3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión**

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

### **4. Reconocimiento de personería para actuar**

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No. 14.982.103 y T.P. No. 145.940 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de UGPP, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** superada la etapa de excepciones previas.

**SEGUNDO. - DECLARAR** fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

#### **TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **3.1.- Parte demandante:**

**3.1.1.- Documentales aportadas:** Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (numeral 02 del Expediente Digital).

##### **3.2.- Parte demandada – UGPP:**

**3.2.1.- Documentales aportadas:** Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 14 de Samaj, numeral 9 del Expediente Digital).

**CUARTO. - CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

**QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con C.C. No. 14.982.103 y T.P. No. 145.940 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de UGPP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-178

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2021-00274-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA  
**DEMANDADOS:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 20 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 19 de Samai, archivo 35 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-179**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2022-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA-SUBDIRECCION DE  
IMPUESTOS Y RENTAS

La parte demandante interpuso recurso de apelación el día 23 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

<sup>1</sup> Índice 15 de Samai, archivo 14 de expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-214**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2022-00199-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MANUEL ANTONIO GARCES GRANJA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanada la demanda, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Manuel Antonio Garces Granja, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Mayk Daniel Garces Méndez, Hassan Joel Garces Jiménez, Brigitte Saray Garces Rodallega, Kissy Garces Rodallega y Víctor Manuel Garces Angulo; la señora Aurora Granja Payan quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Didier Javier Valencia Granja; el señor Cupertino Garces Ramos quien obra en nombre propio, Enna Luz Garces Angulo quien obra en nombre propio; el señor Alberson Diaz Granja quien obra en nombre propio y representación de sus hijos menores Keiler Alejandro Diaz Garces y Albert Johan Diaz Angulo; el señor Luis Eduardo Garces Granja quien obra en nombre propio y representación de su hija menor Lauren Rocely Garces Rodallega; la señora Rosa Milena Garces Granja quien obra en nombre propio y representación de su hija menor María Camila Garces Granja; el señor Julio Cesar Granja Payan; la señora Luz Ennys Garces Angulo; el señor Yeison Garces Angulo; la señora Yoleny Garces Angulo; la señora Yuly Consuelo Jiménez Cortes y la señora María Nieves Rodallega Medina, contra la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Nicolas Hurtado Belalcázar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.746.717 de Buenaventura (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 193.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-138

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00083-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Francisco Javier Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, mediante los cuales se le negó la oportunidad de nombrarlo en periodo de prueba en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en atención a que supero las etapas del concurso ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – Sena, bajo el código OPEC No. 59556 y figura en lista de elegibles.

**2. MEDIDA CAUTELAR**

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

*"(...) 1. Suspende provisionalmente el **Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección - **Convocatoria 436 de 2017** - para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA***

*2. Suspende provisionalmente cualquier nombramiento provisional o nombramiento en encargo en todo empleo con la denominación de **OPEC No 59556**, con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**.*

*3. Como medida cautelar preventiva ordenar que el SENA produzca el nombramiento en periodo de prueba o provisional o temporal de **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ESPINAL** en un cargo con la denominación de Instructor, como quiera que desde antes de vencer la Lista de elegibles del demandante han existido los cargos y era un deber de la entidad hacer el uso de lista de elegibles y no una potestad. (...)"*

**3. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA.**

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, presentó contestación de manera extemporánea<sup>1</sup>. La comisión Nacional del Servicio Civil, guardo silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

*"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*"..."*

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

*"...*

*"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*"..."*

**"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

##### 4.2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, a través de los cuales se le negó la oportunidad de nombrarlo en periodo de prueba en el cargo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en atención a que supero las etapas del concurso ofertado mediante Convocatoria No. 436 de 2017 - Sena, bajo el código OPEC No. 59556 y figura en lista de elegibles.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis de los actos

<sup>1</sup> Constancia Secretarial, Índice 7 del expediente de Samai.

demandados y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto, de la confrontación de las peticiones demandadas con las disposiciones que a criterio del actor vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que los actos administrativos fictos demandados vulneren las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización, excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

b.- Es necesario el decreto de pruebas distintas a las que obran hasta este momento en el proceso.

Por lo que en vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, los actos administrativos fictos demandados no son violatorios de las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si los actos administrativos fictos acusados son violatorios de las normas superiores en que debieron fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, acorde con lo explicado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 04-139**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00148-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUIS EVELIO GARZÓN CASTAÑO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Lucelly Granada de Parra, Hernán Rojas, Luis Evelio Garzón Castaño y Olga Lucia Bautista Arias, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Sebastián Garzón Bautista, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**SEXTO:** El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Sonnia Patricia Zapata Tirado, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.277 y tarjeta profesional No. 207.667 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y tarjeta profesional No. 208.527 del C. S. J., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente de Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 03-216**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00183-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FRIDER ALEXANDER YULE RAMOS Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINDEFENDA - POLICIA NACIONAL Y OTRO

Los demandantes Frider Alexander Yule Ramos, Sandra Patricia Ramos UI, Brayan Esneyder Yule Ramos, Yerimi Andrés Yule Ramos, José Alexander Yule Medina, Yurany Alezandra Yule Ramos, Jhoner David Yule Ramos, Enrique Ramos UI, Celmira UI Mestizo, José Antonio Yule UI y María Medina Trochez, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Distrito de Santiago de Cali.

Evaluated el escrito de demanda detecta el Despacho que adolece del siguiente defecto:

- Con respecto al demandante Brayan Esneyder Yule Ramos se observa que se otorgó poder a través de su madre señora Sandra Patricia Ramos UI, sin embargo una vez revisado el registro civil de nacimiento se tiene que el citado demandante al momento de interposición de la demanda ya había alcanzado de mayoría de edad, toda vez que nació el quince (15) de junio de 2004, lo que indica que debe conferir poder por sí mismo y en consecuencia se incumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

Por consiguiente, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 01-171**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00186-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CELY SIERRA PUENTES  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

La señora Cely Sierra Puentes, obrando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Evaluated el escrito de demanda observa el Despacho que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado con la demanda no determina o especifica claramente los asuntos encomendados al apoderado, esto es, no determina los actos a demandar ni mucho menos el restablecimiento que se busca, por lo que se incumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el 160 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 03-215

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00199-00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Demandante:** YENNYFER PEREZ BARRERO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Yennyfer Pérez Barrero mediante escrito del 27 de julio del 2023, impugnó el auto interlocutorio No. 04-133 de 25 de julio de 2023, que rechazó la demanda de cumplimiento proferida por este Despacho judicial.

La Ley 393 de 1997, como norma especial aplicable en esta clase de asuntos, señaló en el artículo 16 lo siguiente:

*"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición (...)"*

La disposición anterior fue declarada exequible por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, bajo los siguientes criterios:

*"(...) la exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento (...)"*

Así mismo la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en las acciones de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO

En el presente asunto, revisadas las razones del rechazo de la demanda y contrastadas con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, al igual que con el precedente judicial, que tiene fuerza vinculante, se concluye entonces que la providencia emitida en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos no era susceptible de recurso, luego, habrá de rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN** presentada por Yennyfer Pérez Barrero, contra el auto interlocutorio No. 04-133 de 25 de julio de 2023, proferido por este Despacho judicial el día 25 de julio del 2023.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 01-181

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00200-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ENITH MENDEZ MAFLA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A

La señora María Enith Méndez Mafla, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición radicada el 09 de febrero de 2023, que denegó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

#### Consideraciones

Estudiado el proceso de la referencia, observa este Operador Judicial, que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto dispone:

"(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el numeral 26.2 del artículo 2º estableció:

"...ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

...  
26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

...  
26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

**Ginebra**

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tuluá

Yotoco ...". (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, debido a que, de la lectura de la Resolución No. 1.210-6800522 del 13 de marzo de 2020, se desprende que la demandante presta sus servicios en el Municipio de Ginebra – Valle del Cauca, forzoso es inferir que la competencia del presente asunto por el factor territorial es del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Enith Méndez Mafla, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin de que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación y déjese anotada su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>